

**COMENTARIO A LA PONENCIA DE LISANDRO A. HADAD: LA DISPONIBILIDAD DE LA COMUNIDAD DE RIESGO EN EL DERECHO DE SOCIEDADES**

**Gisele CANO**

La frontera entre los contratos asociativos y las sociedades y la relevancia incluso de dicha frontera fueron protagonistas de este congreso.

Luego de leer la ponencia, escuchar la exposición, preguntas y réplicas, reflexiono sobre la relevancia de la comunidad de riesgo dentro del orden societario, sus alcances y contenido.

En este sentido, le pregunto al Dr. Hadad si considera que ¿Lo que debemos cuestionar es la existencia de la comunidad de riesgo como elemento esencial no tipificante de las sociedades? o ¿Debemos cuestionar los alcances de la comunidad de riesgo vinculada al dinero cómo único valor por los arts. 1 y 13 LGS? O ambas...

La lógica de arriesgar algo que para cada uno tiene valor a fin de lograr un objetivo común no pareciera estar en tela de juicio. Sin embargo, dudamos cuando lo que se arriesga o gana no es específicamente dinero. Ello me hace pensar si la vía es suprimir la comunidad de riesgo, o bien redimensionarla al incluir en ella otro tipo de valores, como asociarme con Elon Musk o caminar del brazo del presidente por plaza de mayo.

¿Es posible que necesitemos resignificar qué consideramos ganancia o pérdida? ¿La comunidad de riesgo admite única y excluyentemente dinero?

Pareciera que el legislador de hace 50 años ponderó al billete como única unidad de valor y medida. Sin embargo, las nuevas realidades societarias, como las DAO's, no desafían a redimensionar cada uno de estos elementos de acuerdo con el contexto actual en su aspecto general y al negocio en el particular.

Incluso la LACE abre el camino a reconocer valor a cosas que la LGS no reconoce como tales y nos brinda otro camino de pensamiento que podríamos transitar para gestionar las necesidades y desafíos de la empresa actual.